

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00943 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO(RECONVENCIÓN PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ANDRES JULIAN GALEANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ALVARO CAMPIÑO QUINTERO
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

No se accede a lo solicitado por la parte demandante respecto a la terminación por desistimiento tácito de la demanda de reconvencción, toda vez que no se cumplen con los presupuestos procesales del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que, no ha pasado más de un año desde la última actuación.

Se le informa que los términos estuvieron suspendidos por la pandemia del covid 19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020 y Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020. También es procedente traer a colación el literal c del numeral 2 de la norma en cuestión el cual dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en el dicho artículo.

En vista de lo reglado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el respectivo emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49418d877227ab6d8e15598bf6961c7526722bc2e387468a0bbc862e7c0b48e5

Documento generado en 11/06/2021 02:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, junio 11 de 2021. Hora 10:57 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00508 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALFONSO DAVID MENDOZA DAZA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALFONSO DAVID MENDOZA DAZA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2020. Por no existir embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de existir posterior al presente auto, se le entregará a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada ALFONSO DAVID MENDOZA DAZA por la parte demandante con el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual no hay lugar a desglose.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a78458ea581e252d723b635ecb66f617afa3070c647470dcfc93e4df6d45e80

Documento generado en 11/06/2021 02:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00545 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ZAPATA RÍOS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ZAPATA RÍOS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS CARLOS ZAPATA RÍOS, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Especificará si los inmuebles de la construcción de dos pisos sobre los cuales se pretende la usucapión, se encuentran englobados o desenglobados.

4° Conforme a lo indicado en el artículo 87 del CGP, deberá manifestar si se inició proceso de sucesión del señor LUIS CARLOS ZAPATA RÍOS. En caso de **no haberse iniciado, deberá afirmarlo** y en **caso de haberse iniciado deberá** indicar la etapa procesal del mismo, el radicado, la ciudad y el juzgado donde cursa el mismo.

5° Deberá acreditar la calidad de heredero de la señora MYRIAM ZAPATA RIOS, ya que sobre esta no allegó registro civil de nacimiento.

6° Indicará el número de identificación de los demandados, de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso (en caso de conocerlo)

7° Sírvase allegar el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de JUNIO de 2021, se constató que la Dra. **NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ** con C.C **32451923** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **374826** .

10° Reconocer personería jurídica a la Dra. **NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ** con T.P **54898** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, ojalá preferiblemente en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6165f42ac489399591e744a86ef4a711f8c5545cd734b604f71c4348d777dd65

Documento generado en 10/06/2021 05:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00635 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS BOTERO Y OTRA
EJECUTADO	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Juan Carlos Botero y Sandra Milena Pérez contra Inversiones World Comercial S.A.S. y Jhon Walter Gonzalez Quiceno, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto hay que establecer la naturaleza de la cláusula penal como una obligación condicionada, para poder exigir el pago por la vía del procedimiento de ejecución, es así, como deberá aportarse la prueba conducente y pertinente sobre el acaecimiento de la condición. Así lo ordena el Artículo 427 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato.

Es en el proceso declarativo –verbal o verbal sumario- en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, y que hoy se deniega, pues el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor, sólo que no es la vía ejecutiva para debatirlos, pues no se trata en este tipo de proceso de demostrar el incumplimiento, sino de ejecutar una obligación cuya prueba debe aportarse con la demanda.

Por tal motivo, no se allegó título ejecutivo idóneo para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia del mismo, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Juan Carlos Botero y Sandra Milena Pérez contra Inversiones World Comercial S.A.S. y Jhon Walter Gonzalez Quiceno, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d15d36c8b2205b653550eb848ccf835062f0c0891eaa2f30acef7b2e885b7d

Documento generado en 10/06/2021 05:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**